

REPUBLICA DE COLOMBIA  
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO  
RESOLUCIÓN NUMERO 09

(Junio 7 de 1994)

Por la cual se modifica la Resolución 007 de 1994

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el Decreto 627 de 1994

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Modificar el artículo 5o. de la Resolución 007 de 1994 y adoptar el siguiente texto:

"COMISION: El intermediario financiero pagará por anticipado al FAG una comisión anual, por concepto de la expedición de los certificados, así:

- a. Para pequeños productores, equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) efectivo anual sobre el valor de las cuotas anuales de interés y capital que se vencen cada año.
- b. Para los demás deudores, equivalente al cinco por ciento (5%) efectivo anual sobre el valor de las cuotas anuales de interés y capital que se vencen cada año.

PARAGRAFO: El intermediario financiero deberá cumplir con las obligaciones de carácter fiscal generadas con el otorgamiento de los Certificados de Garantía y podrá cargar al usuario el valor de la comisión y de los impuestos incurridos por la expedición de los mismos."

ARTICULO 2o.- Modificar el literal c) del artículo 6o.de la Resolución 007 de 1994 y adoptar el siguiente texto:

- c) Cuando se presente aceleración del crédito y el intermediario financiero no haya solicitado el pago del Certificado de Garantía dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contenidas en el pagaré respectivo, o habiéndolo solicitado dentro del plazo indicado, no haya iniciado la acción judicial de cobro, lo cual se entenderá surtido con la entrega de copia de la demanda con la constancia de presentación del juzgado competente.

Si no se presentare aceleración del crédito y el intermediario financiero no hubiere solicitado el pago de una cualquiera de las obligaciones contenidas en el pagaré dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, o habiéndolo solicitado dentro del plazo indicado, no hubiere iniciado la acción judicial de cobro, lo cual se entenderá surtido con la entrega de copia de la demanda con la constancia de presentación del juzgado competente, el certificado no perderá su validez, pero el FAG quedará exonerado del pago de la cuota respectiva."

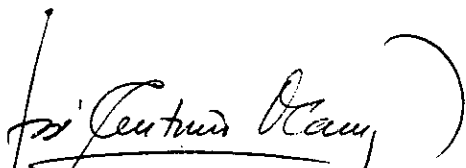
ARTICULO 3o.- Modificar el artículo 7o. de la Resolución 007 de 1994 y adoptar el siguiente texto:

"FORMA DE PAGO: Una vez el intermediario financiero haya iniciado el cobro judicial de la obligación garantizada, presentará al FAG la solicitud de pago del Certificado de Garantía, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al vencimiento de una cualquiera de las obligaciones del crédito garantizado.

Previo estudio de la documentación remitida, el FAG procederá a la cancelación de la cuota correspondiente en un plazo de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la solicitud y sus anexos. En caso de aceleración del crédito, el FAG cancelará en el término fijado la cuota que originó tal aceleración y las subsiguientes en los mismos plazos establecidos en la reestructuración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 627 de 1994."

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

  
JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA  
Presidente

  
JIMENO PERDOMO RIVERA  
Secretario